
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yorki Gómez Ruiz.

Abogado: Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorki Gómez Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle núm. 36, del sector Tierra Alta de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente, Yorki Gómez Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el ministerio público en contra del hoy recurrente Yorki Gómez Ruiz, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 18 de abril de 2017 dictó su decisión núm. 272-02-2017-SSEN-00055, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Yorki Gómez Ruiz, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de Tráfico de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yorki Gómez Ruiz, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2017-SS-EN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Francisco García Carvajal, quien actúa en nombre y representación del imputado Yorki Gómez Ruiz, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2017-SS-EN-00055, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Exime al imputado Yorki Gómez Ruiz del pago de las costas procesales por estar asistido de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 172 y 333 del CPP; la Corte a-quo yerra al establecer en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas presentados; sin embargo, la Corte no hizo una correcta ponderación de los argumentos establecidos en el medio planteado, ya que la parte recurrente le estableció en el recurso que los medios de pruebas presentados por el ministerio público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia; con respecto a las pruebas documentales podemos establecer que al imputado se le practico una acta por infracción flagrante delito donde se hace constar que al mismo no se le encontró nada relacionado con el ilícito penal; que además presento una acta de inspección de lugar y/o cosas, donde se hace constar en qué lugar supuestamente se encontró la sustancia prohibida y el imputado no tenía el dominio de la supuesta droga, por lo que esta prueba no lo vincula con la misma; que con respecto al testimonio del agente de la DNCD, Julio César Fermín Cabrera, le estableció al Tribunal a-quo que fue el cabo Jiménez, que apresó al imputado y además fue quien instrumentó la referida acta de inspección de lugar; que haciendo un análisis lógico de las declaraciones de dicho testigo a cargo, podemos decir que esta declaración no merece credibilidad, ya que era imposible para él ver al imputado arrojar al suelo un bulto de tela color azul, en el sentido que no fue él quien arrestó al imputado; que es criterio de la Suprema Corte de Justicia el que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas pero además, es necesario que el testigo sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de favorecer ni perjudicar a una parte del proceso; que para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; con respecto a la suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua yerra, en el sentido de que para suspender condicionalmente la misma el legislador estableció en el artículo 341 del CPP, modificado por la Ley 10-15 los requisitos; que el criterio externado por la Corte a-qua violan dichas disposiciones, toda vez que el imputado no tiene la obligación de presentar

elementos de pruebas que demuestren que el imputado es infractor primario, sino es el órgano acusador que debe probarlo, que por tanto, en el caso de la especie, el imputado es un infractor primario, joven en edad productiva y guarda prisión en un centro modelo, por lo que es evidente que el imputado cumple con los requisitos para suspender la ejecución total de la pena, de modo condicional”;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, entre otras consideraciones externó lo siguiente:

“a)... contrario a lo que sostiene el recurrente en su medio esta Corte verifica que el tribunal a-quo ha valorado los medios de prueba atacados conforme los requisitos que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal sentido el acta de arresto por infracción flagrante cumple con los requisitos de los artículos 224 y 276 del Código Procesal Penal, pues contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, también se evidencia del estudio de dicha acta indica que el ciudadano Yorki Gómez Ruiz fue arrestado en fecha 26 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las (16:31 P. M.), horas de la tarde, por parte de los agentes actuantes en la calle 6, del sector Los Callejones, por ser sorprendido al momento de cometer el hecho, en la cual los agentes actuantes le ocuparon las sustancias contralas que describe la acusación en violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la R.D., en ese orden de ideas el recurrente sostiene que resulta imposible para el agente actuante ver cuando el imputado supuestamente arroja el bulto que contenía la droga decomisada, contrario a lo alegado por el recurrente conforme la máxima de la experiencia, perfectamente en una persecución que se ha iniciado contra un individuo que va delante del agente, este puede ver si arroja o no un objeto, y más aun como ha sucedido en el caso de la especie que el objeto lanzado es un bulto de un tamaño considerable que se puede observar a la distancia, en tal sentido el medio invocado por el recurrente carece de fundamento, por consiguiente procede ser desestimado; b) Que en cuanto a las declaraciones del agente Julio César Fermín Cabrera, a quien el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades de inmediación le otorgo credibilidad, quien ha participado del arresto por infracción flagrante del imputado y quien figura como testigo en la referida acta, declara ante el Tribunal de primer grado lo siguiente; Que trabaja en la Dirección Nacional de Control de Drogas, hace ocho años, y en fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, a las cuatro y media de la tarde participó en un operativo en el sector de Los Callejones, en las calles 6 y 4 de un Callejón, en donde su compañero el cabo Jiménez apresó al nombrado Yorkis, el cual este emprendió la huida arrojando con su mano derecha un bulto de tela color azul el cual contenía en su interior 19 porciones de crack, 6 porciones de un polvo presumiblemente cocaína y 121 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, que él lo vi cuando él lo arrojó y su compañero lo apresó, que el imputado arrojó un bulto, donde se encontró 19 porciones de un material rocoso, 6 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y 121 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, que él no lo conocía anteriormente, ni había tenido problemas con él, que es testigo de que quien arrojó el bulto fue el imputado, que andaban en un motor el cabo Jiménez y él, el mayor Héctor Pérez lo comandaba, que él no fue quien lo arrestó, sino que fue testigo de cuando él arrojó el bulto detrás del cabo, que fue en El Callejón largo, un callejón largo que compone entre la calle cuatro y la calle seis, le queda al frente, eso queda detrás del Hotel la 41, habían más personas, que ellos se especificaron en esa persona que fue quien arrojó el bulto; de acuerdo a criterio de la corte, las anteriores declaraciones, vienen a corroborar en su totalidad el acta de arresto por infracción flagrante, en tal sentido el Tribunal a-quo le ha otorgado el valor correspondiente a cada medio de prueba para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado Yorki Gómez Ruiz, por consiguiente el alegato propuesto por el recurrente procede ser desestimado por improcedente y mal fundado; c) Que el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado, toda vez que los medios de pruebas que han sido valorados por el Tribunal a-quo, han sido valorados conforme a la norma establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que conforme se puede apreciar el acta de infracción flagrante, contiene todos los elementos necesarios requeridos para su legalidad y ser presentada en juicio como una prueba válida para demostrar el arresto del imputado y las sustancias que este tenía en su poder, por ende el medio invocado por el recurrente carece de todo fundamento, ya que con el medio de prueba refutado el Tribunal a-quo pudo demostrar la responsabilidad penal del mismo, demostrándose más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del mismo, por lo que el vicio denunciado en torno al error de la valoración de la prueba no se verifica en la especie, en tal sentido procede desestimar el

recurso de apelación de que trata, en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse comprobado los vicios denunciados por el recurrente; d) La parte recurrente, a modo de conclusión solicita la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Considera esta Corte que la solicitud de suspensión condicional de la pena procede ser desestimada, en lo que se refiere a la interpretación de la indicada norma legal, constituye una facultad del Juzgador o no, conceder la suspensión condicional de la pena, en ese orden de ideas la Corte va a rechazar dicha solicitud de suspensión parcial de la pena, en el sentido de que no se han presentado ante esta Corte circunstancias que ameriten otorgar tal beneficio al imputado, toda vez que no ha sido depositado un informe socio familiar del imputado, tampoco si este ha sido un infractor primario o cometido otras faltas que han sido sometido ante los tribunales de nuestro país, en tal sentido no reúne el imputado los requisitos para que la Corte le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por consiguiente procede ser desestimada la solicitud planteada por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su transcurso de su exposición sobre los vicios que a su entender contiene la sentencia recurrida, sus críticas van dirigidas a la valoración de las pruebas hecha por el tribunal de juicio, ratificadas por la Corte a-qua, referente a los testimonios admitidos y valorados y que no acogió su solicitud para la suspensión de la pena;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto al aspecto contenido en el segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación, al analizar las motivaciones plasmados por la Corte a-qua, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios del artículo 341 del Código Procesal Penal, estando dicha corte plenamente de acuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio y destaca que al referido imputado se le ocuparon al momento de su detención sustancias controladas con lo cual se deduce que éste se estaba dedicando a la venta de dichas sustancias, consecuentemente, consideró que no procedía la suspensión solicitada, y su condena se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*; por lo que, de la lectura de este artículo se desprende que el acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal, aun en los casos en que se encuentren presentes las condiciones que establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua; por tanto procede desestimar ese aspecto del presente recurso;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Yorki Gómez Ruiz, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, por haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorki Gómez Ruiz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia y la pena impuesta al imputado recurrente;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici